

EL DERECHO DEL MAR Y SU GLOSARIO (VI)

José CERVERA PERY



Empresa (la)



A Empresa es uno de los órganos de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, cuya creación responde a su vez a una de las tendencias más avanzadas e innovadoras del nuevo Derecho del Mar, en cuanto conjuga y armoniza intereses económicos y aspectos políticos. Constituye el brazo ejecutivo de la Autoridad por cuanto a través de ella la citada Autoridad «llevará a cabo actividades en la zona directamente» (art. 156, párrafo 2 del Convenio de Jamaica). Estas actividades estarán sujetas a las directrices y fiscalización del Consejo (art. 169, párrafo 1) y dentro del marco de la personalidad jurídica internacional de la Autoridad. La Empresa tiene la capacidad jurídica y las funciones previstas en el estatuto, que figuran en el anexo III del convenio. Dicho estatuto, integrado por doce artículos, se refiere a los principios objetivos del organismo, su relación con la Autoridad, finanzas, operaciones, condición jurídica, inmunidades y privilegios.

La Empresa es, por tanto, el órgano de la Autoridad que tiene a su cargo las responsabilidades de exploración, prospección, investigación científica, y en especial la explotación de los recursos minerales —nódulos de manganeso incluidos— de los fondos marinos situados fuera de las jurisdicciones nacionales.

El tema de la Empresa fue uno de los que suscitó más enconadas discusiones en el seno de la Tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Espacios marítimos tradicionales y modernos

Aunque cada uno de ellos tiene su tratamiento en su propia voz, conviene decir que en el Derecho del Mar han aparecido a lo largo de su recorrido histórico diferentes espacios marítimos, sujetos en mayor o menor grado al control del Estado ribereño. Por su antigüedad y habitualidad, algunos de tales espacios, como las aguas interiores, el mar territorial, la zona contigua y el alta mar, se consideran como espacios marítimos tradicionales y todos ellos apare-

cen incorporados o regulados en las cuatro convenciones de Ginebra sobre el Derecho del Mar, de 1958.

Otros, sin embargo, han aparecido en épocas recientes, originados por los progresos alcanzados por la moderna tecnología marina, o bien surgieron de motivaciones económicas que los han condicionado fuertemente. Tal sería el caso, por ejemplo, de la plataforma continental, que alcanzó su mayor auge tras la proclama del presidente norteamericano Harry Truman, en 1945. La zona económica exclusiva, determinadas zonas de pesca, las aguas archipelágicas, los mares cerrados y semicerrados y la zona internacional de los fondos marinos constituyen también ejemplos de espacios marítimos modernos, creados e institucionalizados por la Tercera Conferencia del Mar.

Especies pesqueras

En el Convenio de Ginebra de 1958 sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos en Alta Mar quedaron establecidas una serie de reglas vagas y generales sobre normas de pesca, ya que este convenio se ocupa básicamente de la libertad de pesca fuera de las aguas territoriales y está orientado solamente hacia el problema de la conservación, dejando al margen los problemas básicos de una administración adecuada de estos recursos y su distribución equitativa, y esto se intenta corregir en el Convenio de Jamaica, basado en un enfoque global funcional del Derecho del Mar, en el que la administración pesquera se considera parte de un concepto más amplio de administración del ambiente marino total.

A fin de profundizar en este enfoque funcional de la administración pesquera, el texto del Convenio de Jamaica establece una diferenciación entre los diversos grupos ecológicos de especies para que puedan ser identificadas en los reglamentos administrativos más adecuados por cada una de ellas. De acuerdo con ese enfoque, el texto agrupa los recursos marinos vivos en cinco categorías:

- Especies altamente migratorias.
- Especies anádromas.
- Especies catádromas.
- Especies de mamíferos marinos.
- Especies sedentarias.

Con respecto a ellas se establecen diferentes normas reguladoras a través de los artículos contenidos en las diferentes partes del convenio.

En él se contemplan algunos principios legales aplicables a las *especies altamente migratorias*, ya sean túnidos (atún, bonito, pez vela, pez espada o tiburón), ya sean cetáceos (ballena y delfín). El apéndice 1 del convenio enumera las dieciséis especies que se consideran como altamente migratorias.

En su art. 64 el convenio de Jamaica señala que el Estado ribereño y los demás Estados que pesquen en la región especies altamente migratorias cooperarán con miras a asegurar la conservación y a promover la utilización óptima de dichas especies en toda la región, tanto dentro como fuera de la zona económica exclusiva, y esta cooperación podrá producirse directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes.

Las *especies anádromas*, desde el punto de vista científico, son las que pasan la mayor parte de su ciclo vital en el mar (o sea, en agua salada) y sólo regresan a ciertos ríos (agua dulce) para reproducirse, como es el caso del salmón. En realidad se trata de un concepto que pertenece al campo de las ciencias naturales, concretamente al de la biología marina, y si ha sido incluido dentro del Derecho del Mar se debe a la importancia comercial que tienen dichas especies para algunos países y la necesidad de contar con disposiciones legales que permitan su mejor conservación y aprovechamiento.

El Convenio de Jamaica es el primer instrumento internacional de esta clase que, por vez primera dentro del apartado relativo a la zona económica exclusiva, trata con detalle de las poblaciones anádromas (art. 66), especificando que en relación a estas especies «el interés y la responsabilidad primordiales» corresponden a los Estados en cuyos ríos se originan.

El convenio se refiere también expresamente a las *especies catádromas*, en su artículo 67, considerando a las mismas como las que pasan la mayor parte de su ciclo vital en ríos o lagos (agua dulce) y luego emigran al mar para reproducirse, como las anguilas en sus diferentes modalidades.

Desde el punto de vista del Derecho Internacional, existen ciertos principios básicos que se aplican por igual a las especies anádromas y a las catádromas, tales como:

- La responsabilidad por la conservación y el aprovechamiento racional de las especies catádromas radica principalmente en el Estado ribereño, en cuyas aguas tales especies de pesca pasan la mayor parte de su ciclo vital.
- Para la debida reglamentación de las actividades de pesca de esta especie, incluyendo su entrada y salida, el Estado ribereño debe celebrar acuerdos con los demás Estados que se interesen por su captura.
- Debe fomentarse la cooperación internacional entre todos los Estados interesados en la conservación y en la pesca de las especies catádromas.

La captura de las especies catádromas en la zona económica exclusiva estará sujeta a las disposiciones del convenio aplicables a dicha zona.

En cuanto a las *especies de mamíferos marinos*, ballenas, delfines, toninas (cetáceos), focas, morsas y leones marinos (pinnípedos), la nutria (mustélido) y el manatí (sirénido), el Convenio de Jamaica, en su artículo 65, se refiere

directamente a esta clase de animales al señalar que ninguna de las disposiciones que contenga la convención «menoscaba el derecho de un Estado ribereño, o de una organización internacional, según proceda, a prohibir, regular o restringir la explotación de los mamíferos marinos». Añade que los Estados cooperarán directamente, o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, con miras a la protección y al ordenamiento de la explotación de la fauna citada.

La disposición señalada ha sido incluida en el convenio principalmente debido al interés que algunos países han demostrado por la protección de estos animales, sobre todo si se toma en cuenta que algunas de estas especies podrían verse amenazadas por la falta de ordenamientos adecuados que mantengan la explotación dentro de límites razonables.

Por último, con respecto a las *especies sedentarias*, se han considerado tradicionalmente que pertenecen al Estado ribereño, el cual tiene derecho a su explotación exclusiva, así como a reglamentar su aprovechamiento y conservación.

De conformidad con la Convención de Ginebra de 1958 sobre la Plataforma Continental, por especies sedentarias se entienden «los organismos vivos... que en el período de explotación están inmóviles en el lecho del mar y su subsuelo, o sólo pueden moverse en constante contacto físico con dicho lecho y subsuelo» (artículo 2, párrafo 4).

La definición de la referida Convención de Ginebra pasó sin cambios al Convenio de Jamaica en su artículo 77, párrafo 4. Asimismo dicho texto dispone que las especies sedentarias quedarán excluidas del régimen jurídico específico de la zona económica exclusiva (artículo 68).

Estados archipelágicos y archipiélagos de Estado

El término puede ser equívoco, por lo que hay que tener mucho cuidado con su empleo. Para el Convenio de Ginebra de 1958 y para el derecho consuetudinario anterior, el concepto de Estado archipelágico o el de archipiélago no existe jurídicamente. Sin embargo, la continua y perseverante acción diplomática por parte de algunos Estados muy afectados por el tema, como Indonesia y Filipinas, a los que recientemente se unieron las islas Fiji, dieron como resultado que en la última Conferencia del Mar se plantease el problema frontalmente, aunándose esfuerzos para la consecución de un régimen completamente nuevo en el marco de las leyes internacionales. La proposición básica consiste en que un archipiélago forma con todas sus tierras y aguas una sola entidad rodeada por el mar, y tiene un valor económico extraordinario para sus habitantes. Por ello, las líneas de base de los archipiélagos deben ser trazadas uniendo los puntos más alejados de las islas más alejadas, y todas las zonas marítimas deben medirse desde dichas líneas de base, en lugar de desde cada isla particular.

Los principales oponentes de este concepto fueron las potencias marítimas, para las cuales el paso entre las islas de un archipiélago tiene la misma categoría que el paso a través de los estrechos, pero desde que cedieron en sus pretensiones, su objetivo ha sido minimizar su campo de aplicación. Específicamente, aunque no preocupados excesivamente con las zonas económicas ampliadas que resultan de la aplicación del nuevo régimen, negociaron para que se aplicasen a los menos archipiélagos posibles y para que les fuera permitida al máximo la utilización del espacio marítimo dentro de dichos archipiélagos.

Las definiciones son fundamentales: Estado archipelágico significa «un Estado constituido totalmente por uno o más archipiélagos y en él pueden estar incluidas otras islas» (artículo 46 del Convenio de Jamaica). Resulta, pues, que los archipiélagos costeros están excluidos de ese régimen especial, aunque muchos Estados desearían que se incluyesen. Archipiélago, por el contrario, significa un grupo de islas, incluidas parte de otras islas, aguas y accidentes geográficos, que formen una entidad intrínsecamente geográfica, económica y política, o que históricamente sea considerada como tal. Definición complicada y confusa, como puede verse, y que hace que sólo Filipinas, Japón, Indonesia, islas Fiji y Bahamas, quizá junto con otros Estados archipelágicos, puedan gozar del estatuto concedido a los mismos.

Mientras que la definición siga estando confusa, las aguas delimitadas por las líneas de base no son ni aguas internas, ni mar territorial, ni alta mar, sino «aguas archipelágicas», dentro de las cuales los buques de todos los Estados gozarán del derecho de paso inocente. La delimitación de las aguas internas está permitida; el paso inocente puede ser suspendido temporalmente dentro de ciertas condiciones, y las derrotas y rutas aéreas pueden ser trazadas a través, o sobre todas las aguas del archipiélago y también a través de las aguas territoriales. Las rutas de paso a través de un archipiélago y las mismas derrotas son definidas y limitadas en doce párrafos para preservar, del modo más delicado posible, tanto la jurisdicción del Estado como «el tránsito, continuo, expedito y sin obstrucciones...». La mayor parte de los derechos y deberes de los buques y aviones en tránsito y los del país «huésped», que fueron incluidos en los artículos sobre los estrechos, son también de aplicación aquí.

¿Qué ocurre, por el contrario, en el caso de los archipiélagos que no constituyen una unidad estatal sino que están integrados en un Estado que posee también territorio continental? Es decir, de los que estamos calificando como de «archipiélagos de los Estados». Sencillamente que el *status* de las aguas archipelágicas no les concierne. Se trata, por cierto, de una discriminación injusta, pero que parece consolidada. No obstante y sin perjuicio de que la situación resultante no parezca la más idónea, cabe señalar que el valor del principio archipelágico es esencialmente imaginario y casi meramente psicológico, especialmente en el caso de archipiélagos inmersos en el seno de una comunidad nacional más amplia.

Desde un punto de vista jurídico, resulta compleja la noción de Estado archipelágico, ya que nace de la combinación de varios elementos: las peculiares condiciones geográficas de los archipiélagos, el empleo de líneas de base rectas para la delimitación de sus espacios marítimos, y la noción de que todo el conjunto, es decir, aguas, islas y habitantes, forman una entidad singular, ya sea desde un punto de vista físico, económico o histórico. En este sentido cobra una gran importancia la relación tan estrecha que existe entre las actividades humanas y el medio físico marino en que se desarrollan.

(Continuará).

